



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1923

Junio

Boletín Judicial Núm. 155

Año 13º

sado por Félix S. Ozuna, el Juez Alcalde cometió un exceso de poder al pronunciar la condenación en reparación de ese daño.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha seis de febrero de mil novecientos veintidos, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seibo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de mayo de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nazario Suardí, agricultor y hacendado, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de agosto de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Ramírez Cues, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2, 6 y 8 de la Ley sobre división de terrenos comunales, 14, 15, 16 de la Ley de Agrimensura, 23 y 25 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Eladio Ramirez en representación del Lic. Ramírez Cues, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte

intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que tanto las enunciaciones de la sentencia impugnada, como de los alegatos de las partes se evidencia que en el caso del interdicto posesorio intentado por el señor Rafael Franco se trataba de una porción de terreno ocupada por él, a título de comunero en el sitio comunero de Jumunucú.

Considerando, que conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, las acciones o interdictos posesorios solo pueden admitirse, cuando han sido intentados dentro del año de la turbación por aquellos que un año antes, a lo menos se hallaban en posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario.

Considerando, que la ocupación por un comunero de una porción del terreno en el sitio es una posesión a título no precario; puesto que el ocupante ex-propietario del sitio y por tanto de la porción de terreno que ocupa y está legalmente llamado a convertirse en propietario exclusivo de éste, cuando se verifique la partición del sitio del cual forma parte la porción ocupada por él; pero que para defender en justicia su ocupación no es necesario que ésta, como en los interdictos posesorios, haya durado no menos de un año.

Considerando, que habiendo hecho el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, una errada aplicación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, puede la casación de la sentencia por ese motivo sin que haya necesidad de examinar los otros medios presentados por el recurrente.

En cuanto a la casación incidental pedida por el intimado.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que el recurso de

casación en materia civil y comercial se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de notificación de la sentencia.

Considerando, que no existe en la Ley sobre procedimiento de casación ningún texto que autorice al intimado a interponer recurso de casación, sin hacerlo en la forma prescrita por el artículo 5.

Considerando, que el intimado en el presente recurso de casación no ha recurrido en la forma establecida en el artículo 5, sino que en sus conclusiones del memorial de defensa pide se le admita un recurso incidental, en casación, por violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos 1º casa la sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno, 2º rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor Rafael Franco, 3º condena a la parte intimada al pago de los costos y 4º envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Infante y González, mayor de edad, agricultor del domicilio y residencia de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra senten-

casación en materia civil y comercial se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de notificación de la sentencia.

Considerando, que no existe en la Ley sobre procedimiento de casación ningún texto que autorice al intimado a interponer recurso de casación, sin hacerlo en la forma prescrita por el artículo 5.

Considerando, que el intimado en el presente recurso de casación no ha recurrido en la forma establecida en el artículo 5, sino que en sus conclusiones del memorial de defensa pide se le admita un recurso incidental, en casación, por violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos 1º casa la sentencia del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintitres de agosto de mil novecientos veintiuno, 2º rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor Rafael Franco, 3º condena a la parte intimada al pago de los costos y 4º envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel María Infante y González, mayor de edad, agricultor del domicilio y residencia de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra senten-

cia de la Alcaldía de esta misma común de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por injurias.

Vista, el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 inciso B) de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el inciso B) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone que la prueba de los delitos correccionales se verificará de la manera prescrita por los artículos 154 y 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, concernientes a las contravenciones de simple policía.

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal prescribe para los Juzgados de Simple Policía que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que fueron oídos los testigos Luis González, Berto Betances y Lola Rodríguez, pero no que éstos, prestaran juramento en los términos en los cuales debieran haberlo hecho, conforme al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado declaró que «fué a cobrar-

le al señor Hinojosa un dinero que éste le debe, el cual no quiso pagarle»; pero no que el acusado confesase haber injuriado al señor Hinojosa.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Manuel María Infante y González, a un peso de multa y pago de costos, por injurias, envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pichardo Brache, propietario, del domicilio y residencia de Moca, provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Enrique Henriquez y B. Peña hijo, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315, 1317, 1318, 1322, 1341, y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Peña hijo, por sí y en representación del Lic. Enrique Henriquez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y por el Lic. Pelegrín Castillo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplicas y conclusiones.

le al señor Hinojosa un dinero que éste le debe, el cual no quiso pagarle»; pero no que el acusado confesase haber injuriado al señor Hinojosa.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de marzo de mil novecientos veintidos, que condena al señor Manuel María Infante y González, a un peso de multa y pago de costos, por injurias, envía el asunto a la Alcaldía de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Pichardo Brache, propietario, del domicilio y residencia de Moca, provincia Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Enrique Henriquez y B. Peña hijo, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315, 1317, 1318, 1322, 1341, y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Peña hijo, por sí y en representación del Lic. Enrique Henriquez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, por sí y por el Lic. Pelegrín Castillo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplicas y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317, 1341, 1347 y 1353 del Código Civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando; que el artículo 1317 del Código Civil define el acto auténtico, «el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorga el acto».

Considerando, que las actas de sesiones de los Ayuntamientos levantadas por los Secretarios de esas Corporaciones no son actos auténticos en el sentido del artículo 1317 del Código Civil; puesto que los Secretarios de los Ayuntamientos no son «oficiales públicos que tienen derecho de actuar» para el otorgamiento de actos; que por tanto la sentencia impugnada violó el artículo 1317 del Código Civil, al atribuir el carácter de actos auténticos a actas de sesiones del Ayuntamiento de Moca.

Considerando, que conforme al artículo 1353 del Código Civil, las presunciones no establecidas por la ley, solo pueden ser admitidas en los casos en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que se trate de actos impugnados por causa de fraude o dolo; y según los artículos 1341 y 1347 del mismo Código la prueba testimonial no es admisible sobre cosa cuyo valor exceda de treinta pesos, a menos que haya principio de prueba por escrito; esto es según acto escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente y que haga verosímil el hecho alegado.

Considerando, que para rechazar la demanda del señor Luis Pichardo Brache se fundó la Corte de Santiago, en presunciones no establecidas por la ley y que dedujo de las enunciaciones de las mencionadas actas de sesiones del Ayuntamiento de Moca y de otros hechos y circunstancias; con lo cual violó los artículos 1341, 1347 y 1353 del Código Civil, puesto que el valor de la cosa litigiosa excedía de treinta pesos oro, y

no consta en la sentencia que hubiese principio de prueba por escrito.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos veintiuno, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figurañ, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüei, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüei, de fecha seis de marzo de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 26 y su inciso 11 de la Ley de Policía se castiga con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con

no consta en la sentencia que hubiese principio de prueba por escrito.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y seis de julio de mil novecientos veintiuno, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figurañ, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüei, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüei, de fecha seis de marzo de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez de Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 inciso 11 de la Ley de Policía y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al art. 26 y su inciso 11 de la Ley de Policía se castiga con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con

una de estas penas solamente a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, quebrantando las reglas del pudor y de la decencia.

Considerando, que según el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación el ministerio público puede interponer el recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo si hubiere violación de la Ley.

Considerando, que tanto del acta de sometimiento levantada por el Comisario Municipal de la común de Higüey, como de enunciaciones de la sentencia impugnada se evidencia que el hecho imputado al señor Oscar Valdez y la señora Ana Luisa Martínez de Valdez fué «que reñían y se daban golpes el día veintiseis de febrero, en su casa»; que por tanto no hubo de parte de los acusados escándalo en la vía pública ni en lugar que tenga acceso el público; ni consta ni en el expediente ni en la sentencia impugnada que profiriesen palabras obscenas; y en consecuencia la sentencia impugnada no violó ninguna ley al descargar a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha seis de marzo de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Oscar Valdez y Ana Martínez de Valdez.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.

Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Luisa Gatón y Fidelia Núñez, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que las condena a cincuenta pesos oro de multa, cincuenta días de prisión cada una y al pago de los costos, por violación de los artículos 22 y 26 inclusivos de la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 (Orden Ejecutiva No. 476) de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que, a partir de la fecha en que quedase en vigor dicha Ley sería ilegal que cualquiera persona se dedicase a la prostitución clandestina o pública.

Considerando, que conforme al texto del artículo 91 de la misma ley; que por virtud del artículo 2, de la Orden Ejecutiva No. 476 sustituye al texto original de ese mismo artículo, compete a las Alcaldías conocer como tribunales de higiene de las primeras o segundas infracciones a los artículos 22 a 26 de la Ley de Sanidad, pero serán sometidas al tribunal correccional las personas acusadas de tercera o subsiguientes infracciones a los citados artículos 22 a 26.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Luisa Gatón y Fidelia Núñez, confesaron en la audiencia haberse entregado a la prostitución.

Considerando, que conforme al artículo 91 de la Ley de Sanidad que sustituye al antiguo según el artículo 2, de la Orden Ejecutiva No. 476, cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22 a 26 inclusive será condenada por la primera infracción con multa de veinticinco a cincuenta pesos o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o ambas penas.

Considerando, que el Tribunal de Higiene establece en la sentencia que las acusadas Luisa Gatón y Fidelia Núñez, son reincidentes y les aplicó el máximo de la pena determinada en el artículo 91; que por tanto, no erró en la aplicación de la ley en perjuicio de las acusadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de cosación interpuesto por las señoras Luisa Gatón y Fidelia Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que las condena a cincuenta pesos oro de multa, cincuenta días de prisión cada una y al pago de los costos, por violación de los artículos 22 al 26 inclusive de la Ley de Sanidad, y las condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Liberato González, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Bonaó, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de

Considerando, que conforme al artículo 91 de la Ley de Sanidad que sustituye al antiguo según el artículo 2, de la Orden Ejecutiva No. 476, cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22 a 26 inclusive será condenada por la primera infracción con multa de veinticinco a cincuenta pesos o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o ambas penas.

Considerando, que el Tribunal de Higiene establece en la sentencia que las acusadas Luisa Gatón y Fidelia Núñez, son reincidentes y les aplicó el máximo de la pena determinada en el artículo 91; que por tanto, no erró en la aplicación de la ley en perjuicio de las acusadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de cosación interpuesto por las señoras Luisa Gatón y Fidelia Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha cinco de abril de mil novecientos veintidos, que las condena a cincuenta pesos oro de multa, cincuenta días de prisión cada una y al pago de los costos, por violación de los artículos 22 al 26 inclusive de la Ley de Sanidad, y las condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Liberato González, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Bonaó, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de

fecha diecinueve de enero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa, a treinta pesos oro en favor del señor José Sánchez, como reparación y al pago de costos, por violación de la Orden Ejecutiva No. 301 teniendo cerdos sueltos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 140 reformado del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que conforme al artículo 140 reformado del Código de Procedimiento Criminal, la función del Ministerio público en los Juzgados de simple policía, solo puede ser ejercida por el Comisario de Policía del lugar o quien haga sus veces o por el oficial que haya recibido la denuncia o comprobado la contravención.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada en la vista de la causa del recurrente ejerció las funciones de ministerio público el cabo de policía Abigail Pion; que por tanto el Juzgado de Simple Policía no estaba regularmente constituido cuando rindió la sentencia impugnada en el presente recurso; y en consecuencia ésta debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos veintidos, que condena al señor Liberato González, a cinco pesos oro de multa, treinta pesos oro en favor del señor José Sánchez, y pago de costos; envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia

pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Moreno, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Junco, sección de la común de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de asesinato, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció al acusado Juan Moreno culpable de homicidio voluntario «con premeditación y asecchanza», en la persona de Eleuterio Fernández.

Considerando, que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación y asecchanza, se califica asesinato; y el asesinato se castiga con la pena de muerte, según el artículo 302 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone, en su inciso 1º para el caso en que en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, cuando la ley pronuncia la pena de muerte, que se im-

pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Moreno, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Junco, sección de la común de Villa Rivas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de asesinato, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha primero de junio de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296, 302 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció al acusado Juan Moreno culpable de homicidio voluntario «con premeditación y asecchanza», en la persona de Eleuterio Fernández.

Considerando, que conforme al artículo 296 del Código Penal el homicidio cometido con premeditación y asecchanza, se califica asesinato; y el asesinato se castiga con la pena de muerte, según el artículo 302 del mismo Código.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone, en su inciso 1º para el caso en que en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, cuando la ley pronuncia la pena de muerte, que se im-

ponga el máximum de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Santiago reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado Juan Moreno, y en consecuencia, le aplicó la pena de acuerdo con lo que dispone el inciso 1º del artículo 463 del Código Penal; que por tanto hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de asesinato, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común de fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos, que condena a la señora Victoria García a treinta dollars de multa, veinte días de prisión y pago de costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos.

ponga el máximum de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Santiago reconoció circunstancias atenuantes en favor del acusado Juan Moreno, y en consecuencia, le aplicó la pena de acuerdo con lo que dispone el inciso 1º del artículo 463 del Código Penal; que por tanto hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Moreno, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de asesinato, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de Higüey, en funciones de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de esa misma común de fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos, que condena a la señora Victoria García a treinta dollars de multa, veinte días de prisión y pago de costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado del Código Penal y 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que la acusada Victoria García estuvo confesa de haber dado un palo a Clotilde de la Cruz.

Considerando, que conforme al artículo 311 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664, las heridas, los golpes, los actos de violencia o vías de hecho, se castigarán así: con prisión correccional de sesenta días a un año, o multa de seis a cien pesos, o ambas penas cuando la persona agraviada haya estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte; con prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta pesos o ambas penas, si la incapacidad ha durado menos de diez días; y cuando ha habido premeditación o asechanza, con prisión de dos meses a dos años, o multa de diez a quinientos pesos o ambas penas; que por tanto en los casos previstos por el artículo 311, reformado la circunstancia de que la víctima haya estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales es un elemento constitutivo de la infracción y debe ser establecido en la sentencia que aplique dicho artículo.

Considerando, que no resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada que la señora Clotilde de la Cruz, estuviere incapacitada para sus trabajos personales, ni se enuncia en el dispositivo el hecho del cual fué juzgada culpable la acusada, como lo requiere el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha catorce de febrero de mil novecientos veinte y dos, que condena a la señora Victoria García a treinta dólares de multa, veinte días de prisión y pago de costos, por el delito de herida envía el asunto ante la Alcaldía del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxi Chevalier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por tener cerdos sueltos en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de diciembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto la Orden Ejecutiva No. 301, el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente en su declaración del recurso, alega 1º que había sido condenado, menos de quince días antes por causa de los mismos cerdos; 2º que dos agentes de policía sorprendieron uno de los mismos cerdos, por los cuales había pagado, y que se salieron del corral; 3º que no son solamente sus cerdos los que hacen daño; y 4º que el mismo Comisario «constató en su propiedad de agricultora el corral donde tenía cerdos encerrados».

Considerando, que ninguna de las alegaciones del

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxi Chevalier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por tener cerdos sueltos en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de diciembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto la Orden Ejecutiva No. 301, el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente en su declaración del recurso, alega 1º que había sido condenado, menos de quince días antes por causa de los mismos cerdos; 2º que dos agentes de policía sorprendieron uno de los mismos cerdos, por los cuales había pagado, y que se salieron del corral; 3º que no son solamente sus cerdos los que hacen daño; y 4º que el mismo Comisario «constató en su propiedad de agricultora el corral donde tenía cerdos encerrados».

Considerando, que ninguna de las alegaciones del

recurrente constituye un medio de casación, puesto que se refieren a hechos, y no a violaciones de la ley en la sentencia impugnada.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 301, que modifica el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca, excepto en los lugares que los Ayuntamientos declaren libres para tal propósito; y dispone que las infracciones a esa prohibición se castiguen con multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que la contravención por la cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía el señor Eloxí Chevalier fué legalmente establecida por acto levantado por el Comisario de la policía municipal; que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa, y pago de costos, por tener cerdos sueltos en la población de Higüey, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo Mendoza A., mayor de edad, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de

recurrente constituye un medio de casación, puesto que se refieren a hechos, y no a violaciones de la ley en la sentencia impugnada.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 301, que modifica el párrafo del artículo 76 de la Ley de Policía, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca, excepto en los lugares que los Ayuntamientos declaren libres para tal propósito; y dispone que las infracciones a esa prohibición se castiguen con multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que la contravención por la cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía el señor Eloxí Chevalier fué legalmente establecida por acto levantado por el Comisario de la policía municipal; que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa, y pago de costos, por tener cerdos sueltos en la población de Higüey, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPRÉMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo Mendoza A., mayor de edad, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de

Higüey, de fecha cinco de enero de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha once de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de enero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal, 471, inciso 21, y 486 del Código Penal, la Resolución del Congreso Nacional, de fechas 26 y 28 de junio de 1906 y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurrente alega en su declaración del recurso: 1º que él no entró a la casa del varioloso señor Lucas Castillo Fernández, sino que habló a este desde la calle, lo que no está prohibido por la Ordenanza Municipal—2º que no se citó a un testigo indicado por él, no cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal—3º que el artículo 471 del Código Penal establece la pena de un peso de multa para los que no se sometieren a los reglamentos de la autoridad municipal, mientras que a él se le condena a pagar cinco pesos de multa.

Considerando, que la contravención por la cual fué sometido al Juzgado de Simple Policía el señor Pedro Alfredo Mendosa A. fué comprobada por acta levantada por el Comisario de Policía, funcionario que tiene poder para comprobar las contravenciones; y que el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe, bajo pena de nulidad, que se admita la prueba testimonial en pro o en contra del contenido de las actas de los oficiales de policía investidos del poder de comprobar los delitos y las contravenciones.

Considerando, que según Resolución del Congre-

so Nacional de fechas 26 y 28 de junio de 1906, interpretativa del artículo 486 del Código Penal, los Ayuntamientos están capacitados para establecer como sanción de sus ordenanzas municipales las penas establecidas en el libro 4º del Código Penal, y las Ordenanzas municipales que no tengan sanción expresa darán lugar a la aplicación del inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo Mendoza A., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cinco de enero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha 11 de noviembre de 1921, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por tener cerdos sueltos vagando en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de diciembre de mil novecientos veintiuno.

so Nacional de fechas 26 y 28 de junio de 1906, interpretativa del artículo 486 del Código Penal, los Ayuntamientos están capacitados para establecer como sanción de sus ordenanzas municipales las penas establecidas en el libro 4º del Código Penal, y las Ordenanzas municipales que no tengan sanción expresa darán lugar a la aplicación del inciso 21 del artículo 461 del mismo Código.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Alfredo Mendoza A., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha cinco de enero de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha 11 de noviembre de 1921, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma común, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por tener cerdos sueltos vagando en la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en los lugares declarados libres al efecto por los Ayuntamientos; y dispone que las infracciones a esa prohibición sean castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que la contravención imputada al señor Eloxí Chevalier fué legalmente comprobada por agentes de policía, según consta en acta levantada por el Comisario de policía.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener cerdos sueltos vagando en la población y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, mayor de edad, soltero, de este

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía, reformado por la Orden Ejecutiva No. 301, prohíbe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en los lugares declarados libres al efecto por los Ayuntamientos; y dispone que las infracciones a esa prohibición sean castigadas con una multa que no excederá de cinco pesos.

Considerando, que la contravención imputada al señor Eloxí Chevalier fué legalmente comprobada por agentes de policía, según consta en acta levantada por el Comisario de policía.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eloxí Chevalier, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por tener cerdos sueltos vagando en la población y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—
Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Gómez, mayor de edad, soltero, de este

domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha treinta de enero de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por manejar un automóvil sin la licencia de chauffeur correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, la declaración del recurso se hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, un abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado, sino por el señor Luis Emilio Gómez Alfau, como apoderado de éste, sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder especial del condenado para hacer la declaración; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Gómez Alfau, como apoderado del señor Carlos Gómez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha treinta de enero de mil novecientos veintidos, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por manejar un automóvil sin la licencia de chauffeur correspondiente.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Ro-

driguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, M. de J. González M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Francisco Espinal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía de la Común de La Vega, apreciando soberanamente los hechos las circunstancias del caso, descargó al señor Francisco Espinal de la inculpación de robo de una gallina.

Considerando, que conforme al artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, para que el Ministerio público pueda interponer recurso de casación contra sentencia de absolución o de descargo, es necesario que haya habido violación de la Ley.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía no violó ninguna ley al descargar al acusado Espinal,

driguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, M. de J. González M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de Ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veinte y dos, que descarga al señor Francisco Espinal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía de la Común de La Vega, apreciando soberanamente los hechos las circunstancias del caso, descargó al señor Francisco Espinal de la inculpación de robo de una gallina.

Considerando, que conforme al artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación, para que el Ministerio público pueda interponer recurso de casación contra sentencia de absolución o de descargo, es necesario que haya habido violación de la Ley.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía no violó ninguna ley al descargar al acusado Espinal,

por estimar que no se probó que hubiera cometido la sustracción que le fué imputada.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de La Vega de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veintidos, que descarga al señor Francisco Espinal.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Reyes, agrimensor, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Ramirez Cues, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. R. Ramirez Cues, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 150 del Código de Procedimiento Civil, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

por estimar que no se probó que hubiera cometido la sustracción que le fué imputada.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común de La Vega, en su calidad de ministerio público, contra sentencia de la Alcaldía de La Vega de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos veintidos, que descarga al señor Francisco Espinal.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Reyes, agrimensor, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintiuno.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. R. Ramirez Cues, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 150 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. R. Ramirez Cues, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 150 del Código de Procedimiento Civil, 1º y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el punto de si el que reclama el cumplimiento de una obligación la prueba lo mismo que el de si las conclusiones de la parte que requiere el defecto son justas y reposan en una prueba legal, son puntos de hecho; que los jueces deciden soberanamente.

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega, para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó la demanda del agrimensor Luis Sánchez Reyes en cobro de honorarios al señor Julián Galán, se fundó en que el apelante no presentó el título en virtud del cual tiene derecho a cobrar al señor Galán la suma de quinientos noventa y nueve pesos; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando: que habiendo apreciado la Corte de Apelación en hecho que el señor Sánchez Reyes no probó la obligación cuyo cumplimiento reclamaba, no violó el artículo 1315 del Código Civil, ni el 150 del Código de Procedimiento Civil, al no acoger las conclusiones del apelante.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintinno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañón, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián J. Cecin, mayor de edad, casado, comer-

Considerando: que el punto de si el que reclama el cumplimiento de una obligación la prueba lo mismo que el de si las conclusiones de la parte que requiere el defecto son justas y reposan en una prueba legal, son puntos de hecho; que los jueces deciden soberanamente.

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega, para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó la demanda del agrimensor Luis Sánchez Reyes en cobro de honorarios al señor Julián Galán, se fundó en que el apelante no presentó el título en virtud del cual tiene derecho a cobrar al señor Galán la suma de quinientos noventa y nueve pesos; que esta es una apreciación de hecho que no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Considerando: que habiendo apreciado la Corte de Apelación en hecho que el señor Sánchez Reyes no probó la obligación cuyo cumplimiento reclamaba, no violó el artículo 1315 del Código Civil, ni el 150 del Código de Procedimiento Civil, al no acoger las conclusiones del apelante.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Sánchez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha once de abril de mil novecientos veintinno, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañón, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián J. Cecin, mayor de edad, casado, comer-

ciente, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte i dos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal sobre tráfico de vehículos, del Ayuntamiento de La Vega, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ventiocho de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 y 17 de la Ley de policía, y la Resolución del Congreso Nacional de fechas 26 y 28 de junio de 1906, que interpreta el artículo 486 del Código Penal.

Considerando, que conforme al artículo 11 de la Ley de policía las contravenciones se comprobarán por medio de actas que inmediatamente después de haberlas sorprendido levantará el agente, oficial o jefe, y en las cuales se mencionarán la naturaleza y las circunstancias de las contravenciones, su autor, el tiempo y el lugar en que se hubieren cometido; y cuando no fuere posible levantar el acta, el agente, el oficial o jefe formulará un parte por escrito o hará un relato verbal, los que contendrán las mismas menciones indicadas para las actas.

Considerando, que el artículo 17 de la misma ley prescribe que las sentencias de los Juzgados de Simple policía contengan, entre otras enunciaciones, la mención sumaria del hecho.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el reglamento o la ordenanza Municipal por cuya violación fué sometido al Juzgado de Simple policía el señor Julián J. Cecin, «no señala sanciones», y que se aplicó en el caso la pena establecida en otro Reglamento Municipal.

Considerando, que según el inciso 21 del artículo

486 del Código penal interpretado por Resolución del Congreso de fechas 26 y 28 de junio de 1906, las infracciones a las Ordenanzas municipales que no tengan sanción se castigarán con un peso de multa.

Considerando, que la contravención imputada al señor Julián J. Cecín no fué comprobada ni por acta ni por relato, que lo que figuran en el expediente son dos oficios dirigidos por el Comisario de Policía al Alcalde, en el primero de los cuales somete «a ese Despacho al nombrado Julián Cecín» inculpado de haber infringido con violación el servicio de tráfico, cuando manejaba el carro N° 2527», y expresa cuando y donde tuvo lugar el hecho según denuncia del agente de policía municipal Ramón Rubio; y por el segundo que el señor Julián Cecín violó la Ordenanza municipal que regula el tráfico de vehículos; que lo hizo de «una manera brutal» que «pasó con su carro por donde estaba prohibido con peligro de la vida del agente Ramón Rubio»; así como «esa infracción no está determinada de una manera especial en nuestras leyes» se ve obligado a recurrir al artículo 41 del Reglamento Municipal, «para pedir que Julián Cecín sea condenado en virtud del artículo citado a una multa de cinco pesos y pago de costos».

Considerando, que no existiendo acta, parte ni relato contentivo de las enunciaciones requeridas por el artículo 11 de la Ley de policía, la contravención imputada al señor Julián Cecín no fué legalmente establecida; que la sentencia no contiene la exposición sumaria del hecho; y que además impuso una pena que no estaba determinada para la infracción por la cual fué sometido al Juzgado de Simple policía el recurrente.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Julián J. Cecín, a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de La Vega, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, A.

Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George Abreu, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión correccional, sesenta dólares de multa y pago de costos, por el delito de robo de gallinas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, q. conforme al artículo 37 de la Ley sobre el procedimiento de casación, la declaración del recurso de hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, el abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado, sino por el señor Abigail Valdez, a nombre de éste, sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder especial del condenado para hacer la declaración; que por

Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor George Abreu, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión correccional, sesenta dólares de multa y pago de costos, por el delito de robo de gallinas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de marzo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, q. conforme al artículo 37 de la Ley sobre el procedimiento de casación, la declaración del recurso de hará por la parte interesada; pero pueden hacerla, el abogado de la parte condenada, o un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración del presente recurso no fué hecha por el condenado, sino por el señor Abigail Valdez, a nombre de éste, sin que conste en el expediente que el declarante tuviese poder especial del condenado para hacer la declaración; que por

tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Valdez a nombre del señor George Abreu, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión correccional sesenta dollares de multa y pago de los costos, por el delito de robo de gallinas.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Durán, a nombre de sus hermanos menores Bienvenido y Livio Durán, del domicilio de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, que los condena a diez días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 66 y 69 del Código penal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva No.

tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Valdez a nombre del señor George Abreu, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veintitres de marzo de mil novecientos veintidos, que lo condena a diez días de prisión correccional sesenta dollares de multa y pago de los costos, por el delito de robo de gallinas.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, M. de J. González M., P. Baez Lavastida, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Durán, a nombre de sus hermanos menores Bienvenido y Livio Durán, del domicilio de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey de fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos, que los condena a diez días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 66 y 69 del Código penal.

Considerando, que conforme al artículo 66 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva No.

382, cuando se considere que el acusado, menor de diez y ocho años, obró sin discernimiento, será absuelto, pero atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podía exceder de la época en que cumpla la mayor edad.

Considerando, que el artículo 69 del mismo Código dispone que cuando el menor no hubiere cometido sino un simple delito la pena que contra él se pronuncie no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que hubiera sido condenado si hubiera tenido diez y ocho años (Orden Ejecutiva No. 382).

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta la edad de los acusados, sino que se les califica de «niños de corta edad»; ni se determina categóricamente si el Juez estimó que los menores acusados obraron con discernimiento; como era necesario para justificar la aplicación de la pena.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha nuevè de mayo de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Bienvenido y Livio Durán, a diez días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos, por el delito de robo.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

382, cuando se considere que el acusado, menor de diez y ocho años, obró sin discernimiento, será absuelto, pero atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podía exceder de la época en que cumpla la mayor edad.

Considerando, que el artículo 69 del mismo Código dispone que cuando el menor no hubiere cometido sino un simple delito la pena que contra él se pronuncie no podrá elevarse a más de la mitad de aquella a que hubiera sido condenado si hubiera tenido diez y ocho años (Orden Ejecutiva No. 382).

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta la edad de los acusados, sino que se les califica de «niños de corta edad»; ni se determina categóricamente si el Juez estimó que los menores acusados obraron con discernimiento; como era necesario para justificar la aplicación de la pena.

Por tales motivos casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha nuevè de mayo de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Bienvenido y Livio Durán, a diez días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos, por el delito de robo.

Firmados: Rafael J. Castillo, D. Rodríguez Montañó, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, Alejandro Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

señor Nezin Hazin, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial S. Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a veinte pesos oro de multa, doscientos cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor José Musaly y al pago de los costos, por difamación en perjuicio del señor José Musaly.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Pimrera Instancia, en fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. H. Ducoudray abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 373 del Código penal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 373 del Código penal, para que tengan aplicación las disposiciones de los artículos 368 y 372 del mismo Código, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación y de la injuria.

Considerando: que el Juez del fondo estimó que la querella presentada por el señor Nezin Hazin al Procurador Fiscal contra el señor José Musaly, constituía una difamación; que tuvo el carácter de publicidad requerido por el artículo 373 del Código penal, en la querella misma, por la audiencia pública a la cual fué llevado el señor Musaly para ser juzgado.

Considerando: que la publicidad que según el artículo 373 del Código penal debe acompañar a la difamación o a la injuria para que constituyan delitos correccionales, no puede ser la que resulte del hecho de un tercero, sino la que el mismo autor le haya dado a la imputación o a las expresiones afrentosas, las inventivas o los términos de desprecio; lo que no ocurrió en el caso de la especie puesto que la querella no

fué publicada por el querellante, ni la publicidad de la audiencia fué obra suya; que así, la sentencia impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada por el señor José Musaly se constituyó parte civil;

Considerando: que el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que, cuando la sentencia se anulare porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si hubiere parte civil se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Nezin Hazin a veinte pesos oro de multa, doscientos cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor José Musaly y al pago de las costas, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en sus atribuciones civiles.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodriguez Montaña, Andrés J. Montolío, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás García, Miguel García, Nango de Vargas y Ramón Ferreras, mayores de edad, del domicilio y residencia de la sección de «El Rancho» jurisdic-

fué publicada por el querellante, ni la publicidad de la audiencia fué obra suya; que así, la sentencia impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada por el señor José Musaly se constituyó parte civil;

Considerando: que el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que, cuando la sentencia se anulare porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si hubiere parte civil se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Nezin Hazin a veinte pesos oro de multa, doscientos cincuenta pesos oro de indemnización en favor del señor José Musaly y al pago de las costas, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, en sus atribuciones civiles.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodriguez Montaña, Andrés J. Montolío, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Augusto A. Jupiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás García, Miguel García, Nango de Vargas y Ramón Ferreras, mayores de edad, del domicilio y residencia de la sección de «El Rancho» jurisdic-

ción de la común de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha ocho de abril de mil novecientos veintidos, que los condena a cuarentiocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costas, por no haberse inscrito en el rol de las prestaciones o empadronamiento en el termino que señala la Ley de Caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de abril de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal prescribe q. en los Juzgados de Simple Policía, los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta ni en el acta de audiencia, ni en la sentencia impugnada que en la causa seguida a los recurrentes, los testigos prestaren juramento en los términos en que debieron hacerlo conforme al artículo 155 del Código de procedimiento criminal, lo que hace presumir que no se cumplió esa formalidad.

Considerando: que según el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado hubiere sido condenado, y hubiere habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la Ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia sea en la misma sentencia, dicha violación u omisión da lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Moca, de fecha ocho de

abril de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Nicolás García, Miguel García, Nango de Vargas y Ramón Ferreras, a cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Salcedo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lopez, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a dos pesos oro de multa a pagar los daños causados por sus animales y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 11 y 18 de la Ley de policía, 155 del Código de procedimiento criminal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 11 de la Ley de policía, prescribe que en las actas comprobativas de contravenciones, su autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido; y el artículo 18 de la misma ley que,

abril de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Nicolás García, Miguel García, Nango de Vargas y Ramón Ferreras, a cuarenta y ocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de Salcedo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Lopez, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a dos pesos oro de multa a pagar los daños causados por sus animales y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 11 y 18 de la Ley de policía, 155 del Código de procedimiento criminal y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 11 de la Ley de policía, prescribe que en las actas comprobativas de contravenciones, su autor, tiempo y lugar en que se hubieren cometido; y el artículo 18 de la misma ley que,

cuando hubiere más prueba que la testimonial, o cuando hubiere parte civil constituída, se segan las reglas establecidas en varios artículos del Código de procedimiento criminal, entre los cuales figura el artículo 155, que requiere, bajo pena de nulidad, que los testigos presten en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que el documento denominado acta de contravención, suscrito por el Comisario municipal, de Sabana de la Mar, y dirigida por este funcionario al Alcalde de aquella común, no constan las menciones requeridas por el artículo 11 de la Ley de policía; que tampoco consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos prestasen juramento en los términos en que debieron hacerlo, bajo pena de nulidad conforme lo prescribe el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que no habiendo sido legalmente comprobada la contravención imputada al Señor Pedro Lopez, la sentencia impugnada carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Sabana de la Mar, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veinte y dos, que condena al Señor Pedro Lopez a dos pesos oro de multa, a pagar los daños causados por sus animales y pago de costos, envía el asunto ante la Alcaldía de Samaná.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, M. de J. González M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

cuando hubiere más prueba que la testimonial, o cuando hubiere parte civil constituída, se segan las reglas establecidas en varios artículos del Código de procedimiento criminal, entre los cuales figura el artículo 155, que requiere, bajo pena de nulidad, que los testigos presten en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que el documento denominado acta de contravención, suscrito por el Comisario municipal, de Sabana de la Mar, y dirigida por este funcionario al Alcalde de aquella común, no constan las menciones requeridas por el artículo 11 de la Ley de policía; que tampoco consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos prestasen juramento en los términos en que debieron hacerlo, bajo pena de nulidad conforme lo prescribe el artículo 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que no habiendo sido legalmente comprobada la contravención imputada al Señor Pedro Lopez, la sentencia impugnada carece de base legal.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Sabana de la Mar, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veinte y dos, que condena al Señor Pedro Lopez a dos pesos oro de multa, a pagar los daños causados por sus animales y pago de costos, envía el asunto ante la Alcaldía de Samaná.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, M. de J. González M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

señor Pedro María García, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de La Joya, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha cinco de junio de mil, novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de tres años de prisión y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrín Castillo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Orden Ejecutiva No. 291 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Pelegrín Castillo, en nombre y representación del recurrente en casación señor Pedro M. García se alega que «No se trataba en el presente caso—por mas que así esté dicho en el formulario otorgado por el recurrente—de levantar un préstamo de dinero, sino de garantizar el saldo de una cuenta corriente entre comerciantes, y el acreedor no podía exigir a su deudor, sino las garantías de derecho común, y aun en este caso, a riesgo de nulidad en caso de declaración de quiebra del deudor»—; pero que tal alegación está contradicha por el hecho constante en la sentencia impugnada de que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos veinte y uno, el señor Pedro M. García celebró por ante la Alcaldía un contrato de préstamo con el señor Irene Nolasco por la suma de doscientos cincuenta pesos con cincuenta y siete centavos oro, poniendo como garantía cincuenta y un quintales de cacao «conforme lo determina la dicha Orden Ejecutiva No. 291»; que por tanto el medio propuesto por el recurrente es inadmisibile.

Considerando, que en materia represiva incumbe a la Suprema Corte, como Corte de casación, exami-

nar si en los casos que le son sometidos la ley ha sido bien o mal aplicada, aun cuando el medio o los medios propuestos por el recurrente sean inadmisibles.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que el contrato entre los señores Pedro M. García é Irene Nolasco venció el treinta de abril; b) que el requerimiento al señor García para que depositara en la Alcaldía los cincuenta y un quintales de cacao fué hecho el veintisiete de mayo.

Considerando, que el artículo 8 de la Orden Ejecutiva No. 291 dice así: «El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje trascurrir veinte días despues del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley le concede y quedará como acreedor puro y simple».

Considerando, que habiendo sido hecho el requerimiento al señor García despues de trascurridos mas de veinte días a partir del vencimiento de su obligación, ya no le era aplicable la pena establecida por el artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 291; y en consecuencia, habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley, y no habiendo parte civil, procede casar la sentencia sin envío a otro tribunal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Francisco de Macoris, que condena al señor Pedro María García, a tres años de prisión y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de junio de mil novecientos veinte y tres; lo que yo, Secretario General certificado.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramon Paulino (a) Pijen, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Los Algodones, sección de San Francisco de Macoris, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión y al pago de los costos, por homicidio voluntario, acociendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha quince de diciembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció al acusado José Ramon Paulino convicto y confeso de haber dado muerte al que se nombraba Ramon Mercedes Díaz; y lo juzgó como autor de homicidio voluntario, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 304 del Código penal, el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando á su comisión no haya precedido, acompañado ó seguido otro crimen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito, ó asegurar su impunidad.

Considerando, que cuando la ley impone la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, el artículo 463 del Código penal faculta á los Tribunales á rebajar la pena a la de reclusión.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la Corte hizo una recta aplicación de la ley tanto en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramon Paulino (a) Pijen, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena á cinco años de reclusión y pago de costos, por homicidio voluntario, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, D. Rodriguez Montañó, M. de J. Gonzalez M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Luz y Fresolina Contreras, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte y uno de abril de mil novecientos veinte y dos, que las condena al pago de una multa de diez pesos cada una y costos, por infracción a la Ley de Sanidad ejerciendo la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y uno de abril de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado,

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la Corte hizo una recta aplicación de la ley tanto en la calificación del hecho como en la aplicación de la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramon Paulino (a) Pijen, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena á cinco años de reclusión y pago de costos, por homicidio voluntario, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor y lo condena al pago de costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, D. Rodriguez Montañó, M. de J. Gonzalez M., P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Luz y Fresolina Contreras, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte y uno de abril de mil novecientos veinte y dos, que las condena al pago de una multa de diez pesos cada una y costos, por infracción a la Ley de Sanidad ejerciendo la prostitución.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y uno de abril de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado,

y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal, el párrafo b) de la Orden Ejecutiva No. 302, y el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que cuando los Alcaldes en virtud de leyes especiales conocen de infracciones castigadas con penas correccionales, deben atenerse para la vista ó instrucción de la causa a las reglas establecidas en el Código de procedimiento criminal para los Tribunales correccionales; salvo que por disposición expresa de la ley conozcan de dichas infracciones como tribunales de simple policía.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal requiere, para los Juzgados de simple policía, que los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada mas que la verdad; y que esta disposición debe ser observada por los Tribunales correccionales, en virtud del párrafo b) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa seguida a las recurrentes prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación ú omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha violación ú omisión, dará lugar á la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte y uno de abril de mil novecientos veinte y dos, que condena a las señoras Luz y Fresolina Contreras, a diez pesos oro de multa cada una y pago de costos, por infracción a la Ley de Sanidad, ejerciendo la prostitución, envía el asunto ante la Alcaldía de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Mercedes y Dionisio Carreras, mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio y residencia de Cañuelo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, que los condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa, a la restitución del cerdo al señor Luciano Soriano y en caso de insolvencia, sufrirán un día de prisión por cada peso de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 del Código penal, la Orden Ejecutiva No. 664 y el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 379 del Código penal el robo es la sustracción fraudulenta de cosa ajena.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se establece el hecho de que los acusados Ignacio Mercedes, Alcalde pedáneo, y Dionisio Carreras sustrajeron con fraude el cerdo de la propiedad de Lu-

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y cinco de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Mercedes y Dionisio Carreras, mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio y residencia de Cañuelo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, que los condena a diez días de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa, a la restitución del cerdo al señor Luciano Soriano y en caso de insolvencia, sufrirán un día de prisión por cada peso de multa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha nueve de setiembre de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 del Código penal, la Orden Ejecutiva No. 664 y el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 379 del Código penal el robo es la sustracción fraudulenta de cosa ajena.

Considerando, que en la sentencia impugnada no se establece el hecho de que los acusados Ignacio Mercedes, Alcalde pedáneo, y Dionisio Carreras sustrajeron con fraude el cerdo de la propiedad de Lu-

ciano Soriano, sino que fueron vistos pastoreandolo, que lo llevaron a casa del Pedáneo, y despues a la de Carreras, donde fué beneficiado y distribuído.

Considerando, que el hecho de disponer de una cosa ajena, sin la voluntad de su dueño, pero sin que haya habido sustracción fraudulenta, no constituye la infracción calificada robo por la ley; que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley, y no habiendo parte civil, procede la casación de dicha sentencia sin envío á otro tribunal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, que condena á los señores Ignacio Mercedes y Dionisio Carreras, a diez días de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa, a la restitución del cerdo al señor Luciano Soriano y en caso de insolvencia sufrirán un día de prisión por cada peso de multa.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. Gonzalez M., D. Rodriguez Montaña, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enemorosoz Ozuna, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma

ciano Soriano, sino que fueron vistos pastoreandolo, que lo llevaron a casa del Pedáneo, y despues a la de Carreras, donde fué beneficiado y distribuído.

Considerando, que el hecho de disponer de una cosa ajena, sin la voluntad de su dueño, pero sin que haya habido sustracción fraudulenta, no constituye la infracción calificada robo por la ley; que por tanto el Juez del fondo hizo una errada aplicación de la Orden Ejecutiva No. 664.

Considerando, que habiendo impuesto la sentencia impugnada una pena por un hecho no castigado por la ley, y no habiendo parte civil, procede la casación de dicha sentencia sin envío á otro tribunal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Plata, de fecha ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, que condena á los señores Ignacio Mercedes y Dionisio Carreras, a diez días de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa, a la restitución del cerdo al señor Luciano Soriano y en caso de insolvencia sufrirán un día de prisión por cada peso de multa.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío, M. de J. Gonzalez M., D. Rodriguez Montaña, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enemorosoz Ozuna, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la misma

Común de fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a treinta días de prisión correccional y pago de costos, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte y seis julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos la Orden Ejecutiva No. 664 que reforma el artículo 311 del Código penal y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Enemoroso Ozuna infringió á Efijenia Miranda una herida en la cabeza.

Considerando, que según la certificación médica que figura en el expediente, dicha herida curaría probablemente dentro de ocho días.

Considerando, que conforme al artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 664 cuando la incapacidad para los trabajos personales y habituales, causada por cualquiera de los modos enumerados en el artículo 309 del mismo Código durare menos de diez días la pena impuesta será de prisión correccional de cinco á sesenta días ó multa de cinco á sesenta pesos, ó ambas penas; que por tanto en la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enemoroso Ozuna, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte y cuatro de julio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a treinta días de prisión correccional, y pago de costos, por el delito de herida, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. Gonzalez M.,^o Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Blackburn Trading Corporation, Huth, Gillespie Bros & Co, George R. Hersig, J. Aron y Co. Inc, Vasquez Correa y Co, comerciantes domiciliados en la ciudad de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; de fecha diez y seis de julio de mil novecientos veinte y uno.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, á nombre de los Licdos. J. Furcy Castellanos y Jafet D. Hernández abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 69 inciso 5o, y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, en representación de los Licdos. J. Furcy Castellanos y Jafet D. Hernández, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en representación del Doctor Horacio V. Vicioso, y Lic. Elías Brache hijo, abogados de la parte intimada, señores Sanchez & Batista en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al mismo Licdo. Andrés Vicioso, en representación del Doctor Horacio V. Vicioso y Licdo. Juan José Sanchez abogados del señor Napoleón Despradel, Síndico de la quiebra de Sanchez & Batista, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 68, 69 inciso 5o, y 456 del Cód-

los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Blackburn Trading Corporation, Huth, Gillespie Bros & Co, George R. Hersig, J. Aron y Co. Inc, Vasquez Correa y Co, comerciantes domiciliados en la ciudad de New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; de fecha diez y seis de julio de mil novecientos veinte y uno.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, á nombre de los Licdos. J. Furcy Castellanos y Jafet D. Hernández abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 69 inciso 5o, y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, en representación de los Licdos. J. Furcy Castellanos y Jafet D. Hernández, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Andrés Vicioso, en representación del Doctor Horacio V. Vicioso, y Lic. Elías Brache hijo, abogados de la parte intimada, señores Sanchez & Batista en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído al mismo Licdo. Andrés Vicioso, en representación del Doctor Horacio V. Vicioso y Licdo. Juan José Sanchez abogados del señor Napoleón Despradel, Síndico de la quiebra de Sanchez & Batista, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 68, 69 inciso 5o, y 456 del Cód-

go de Procedimiento civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 456 del Código de procedimiento civil prescribe que el acta de apelación contendrá aplazamiento en los términos de la ley, a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona ó en su domicilio, bajo pena de nulidad.

Considerando, que el Código de procedimiento civil no contiene ninguna disposición que determine las enunciaciones q. deberá contener el emplazamiento que requiere el artículo 456, ni ninguna tampoco relativa a como deberá hacerse la notificación á las personas morales, ni á la entrega de la copia del acto cuando ésta no se hace a la persona notificada; que por tanto uno y otro caso están regidos por las disposiciones del mismo Código para los emplazamientos ante los Tribunales de primera instancia.

Considerando, que el artículo 69 del Código de procedimiento civil prescribe en su inciso 5o, que se emplace a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social, y si no la hay, en la persona ó el domicilio de uno de los socios, que por tanto, el emplazamiento en la persona o en el domicilio de uno de los socios solo es válida cuando no existe la casa social.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acta de apelación fué notificada en el domicilio y en la persona del señor Amado L. Sanchez y no en la casa social.

Considerando, que no habiendo sido notificada el acta de apelación de la Blackburn Trading Corporation y compartes en la casa social como debió serlo, la Corte de Apelación no violó ni el artículo 69, inciso 5o, ni el art. 1030 del código de procedimiento civil, al declarar nula dicha acta de apelación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Blackburn Trading Corporation, Huth, Gillespie Bros & Cia., George R. Herzig; J. Aron & Cia., Inc., y Vasquez Correa & Cia., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de julio de

mil novecientos veinte y uno, y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figurau, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime del Carmen Pérez, mayor de edad, agricultor del domicilio y residencia de la común de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a tres días de prisión y tres pesos oro de multa, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 17 de la Ley de policía.

Considerando, que la contravención imputada al recurrente y por la cual fué condenado por la sentencia impugnada, no fué legalmente comprobada por acta, parte ó relato, como debió serlo de conformidad con el artículo 11 de la Ley de policía, ni por testigos, conforme al artículo 154 del Código de Procedimiento criminal; y por tanto la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando, que la sentencia no contiene el

mil novecientos veinte y uno, y los condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figurau, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime del Carmen Pérez, mayor de edad, agricultor del domicilio y residencia de la común de Duvergé, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a tres días de prisión y tres pesos oro de multa, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema corte de Justicia, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 11 y 17 de la Ley de policía.

Considerando, que la contravención imputada al recurrente y por la cual fué condenado por la sentencia impugnada, no fué legalmente comprobada por acta, parte ó relato, como debió serlo de conformidad con el artículo 11 de la Ley de policía, ni por testigos, conforme al artículo 154 del Código de Procedimiento criminal; y por tanto la sentencia carece de fundamento legal.

Considerando, que la sentencia no contiene el

nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención, ni la exposición sumaria del hecho, como lo requiere el artículo 17 de la Ley de Policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Duvergé, de fecha veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Jaime del Carmen Pérez, a tres días de prisión y tres pesos oro de multa, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Neyba.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolío, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Mota á nombre y representación de sus hijos Miguel y Serafin Mota, del domicilio y residencia de Sabana Grande, sección de la común de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos, que los condena á cinco pesos oro de multa y pago de costos, más una reparación civil de diez y cinco pesos oro respectivamente en favor del señor José Javier.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención, ni la exposición sumaria del hecho, como lo requiere el artículo 17 de la Ley de Policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de Duvergé, de fecha veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte y dos, que condena al señor Jaime del Carmen Pérez, a tres días de prisión y tres pesos oro de multa, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Neyba.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Mota á nombre y representación de sus hijos Miguel y Serafin Mota, del domicilio y residencia de Sabana Grande, sección de la común de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos, que los condena á cinco pesos oro de multa y pago de costos, más una reparación civil de diez y cinco pesos oro respectivamente en favor del señor José Javier.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre de procedimiento de casación, en materia criminal, correccional ó de simple policía, la declaración del recurso de la parte condenada puede hacerse por su abogado ó por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración de este recurso fué hecha por el padre, de los condenados, mayores de edad; y que no consta del expediente que tuviese poder especial de sus hijos para interponer el recurso en su nombre.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Mota, a nombre y en representación de sus hijos Miguel y Serafín Mota, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, M. de J. Gonzalez M., P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martinez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de «Yásica», jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada

Considerando, que conforme al artículo 37 de la Ley sobre de procedimiento de casación, en materia criminal, correccional ó de simple policía, la declaración del recurso de la parte condenada puede hacerse por su abogado ó por un apoderado especial; y en este último caso se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que la declaración de este recurso fué hecha por el padre, de los condenados, mayores de edad; y que no consta del expediente que tuviese poder especial de sus hijos para interponer el recurso en su nombre.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leon Mota, a nombre y en representación de sus hijos Miguel y Serafín Mota, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte y dos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, M. de J. Gonzalez M., P. Baez Lavastida, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martinez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de «Yásica», jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada

en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció al acusado Francisco Martínez convicto y confeso de haber dado muerte, voluntariamente, al nombrado Felipe el Seibano.

Considerando, que el que voluntariamente mata á otro, se hace reo de homicidio, según el artículo 295 del Código penal; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando á su comisión no haya precedido, acompañado ó seguido otro crimen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito, ó asegurar su impunidad; que por tanto la sentencia impugnada hace una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte de noviembre mil novecientos veinte, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, y pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario; y lo condena al pago de costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Baez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montaña, M. de J. Gonzalez M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de junio de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.